

## RESOLUCION GENERAL Nº 1617

### VISTO:

La Ley Nº 6323 del 22 de Abril de 2009 promulgada por Decreto Nº 902/09; y

### CONSIDERANDO:

Que por las normas enunciadas precedentemente, la Provincia del Chaco establece un Régimen de Regularización Impositiva, Promoción y Protección del Empleo Registrado con prioridad en Pymes y de Exteriorización y Repatriación de Capitales, en el marco de la Ley Nacional 26.476;

Que resulta necesario que esta Administración Tributaria Provincial establezca los mecanismos y dicte las normas complementarias para la aplicación del régimen instituido;

Que además, a los fines de mejorar el trámite administrativo, los interesados en acceder al régimen deberán realizarlo a través del Sistema Especial de Consulta tributaria en la página Web de esta Administración Tributaria Provincial: [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica Nº 330 (t.v.), su modificatoria Nº 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial (t.v.) y el artículo 17 de la Ley Nº 6323;

Por ello;

### LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

**Artículo 1º:** Dispóngase la vigencia del Régimen de Regularización Impositiva, Promoción y Protección del Empleo Registrado con prioridad en Pymes y de Exteriorización y Repatriación de Capitales, instituido por Ley Nº 6.323 desde el primer día del mes de Junio al 30 de Noviembre de 2009.

### TITULO I : REGULARIZACIÓN IMPOSITIVA

**Artículo 2º:** Considérense comprendidas en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 6.323 a las obligaciones fiscales vencidas al 31 de diciembre de 2008; que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

**1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%- Ley Nº 3565:**

- Deudas por anticipos mensuales y cuotas del Régimen Simplificado, relacionados con períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre del 2008.
- Deudas por retenciones y/o percepciones, relacionadas con períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre del 2008.

**2) Impuesto de Sellos:**

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de diciembre del 2008.



## //-2- Continuación de la Resolución General N° 1617

- Deudas por retenciones relacionadas con actos, contratos y operaciones, vencidas al 31 de diciembre del 2008.

### 3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre del 2008.

### 4) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas vencidas al 31 de diciembre del 2008.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

### 5) Contribución de Mejoras:

- Deudas vencidas al 31 de diciembre del 2008.

### 6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales vencidos al 31 de Diciembre del 2008.

7) **Tributos no especificados** en los incisos precedentes que comprendan períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre del 2008.

**Artículo 3º:** Considérense excluidos del presente régimen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones, según lo dispuesto por el Artículo 41º de la Ley Nacional N° 26.476:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes N° 19.551 y sus modificaciones, o N° 24.522 o N° 25.284, según corresponda.

b) Querellados o denunciados penalmente por la Administración Tributaria Provincial y la ex Dirección General Impositiva de la entonces Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Producción, o por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con fundamento en las Leyes Nacionales N° 23.771 y sus modificaciones o N° 24.769 y sus modificaciones según corresponda, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

d) Las personas jurídicas —incluidas las cooperativas— en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las Leyes Na-

### //-3- Continuación de la Resolución General N° 1617

cionales N° 23.771 y sus modificaciones o N° 24.769 y sus modificaciones o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 4º:** Condonación de Sanciones: Ver ANEXO I.

**Artículo 5º:** Para el acogimiento al presente plan será necesario dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Los contribuyentes y responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia del Chaco deberán estar REEMPADRONADOS con anticipación a la solicitud del número del plan.
- 2) Todos los contribuyentes y responsables deberán tener presentadas además, las declaraciones juradas determinativas e informativas correspondientes al período a regularizar, salvo aquellos por deuda de cuotas del Régimen Simplificado y solo por el período de encuadramiento en el mismo, caso contrario no podrán acceder al plan.

En lo que respecta a los Agentes de Retención y/o Percepción de los Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% - Ley N° 3565 y Sellos, deberán consignar como pago a cuenta los importes incluidos en este régimen de regularización impositiva, y presentar las declaraciones juradas en la Entidad Bancaria o Caja Municipal.

- 3) Los interesados en acceder al régimen deberán obtener el número de la presentación el que estará disponible en el Menú Plan de pago del Sistema Especial de Consulta Tributaria de la página Web de esta Administración Tributaria Provincial: [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp). Los formularios serán emitidos mediante la utilización del aplicativo domiciliario, "Ley N° 6.323/09" aprobados por la presente, para el procesamiento bajo Windows de las presentaciones.
- 4) Efectuar el acogimiento al plan, mediante el envío vía Web de los siguientes formularios: AT N° 3081 Solicitud de Financiación-, AT N° 3082 -Planilla Determinativa del Plan de Pagos- y en caso de corresponder, el Formulario AT N° 3083 – Declaración de Allanamiento.
- 5) En el caso del Impuesto de Sellos, se deberán presentar dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de acogimiento al plan, el o los instrumentos originales, donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda "INGRESADO SEGÚN LEY N° 6.323/09 Plan N°.....".

En los casos que se regularice el Impuesto de Sellos, en instrumentos por los que las partes intervinientes no se encuentren obligadas a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, a las mismas se las considerarán contribuyentes transitorios. Para el acogimiento deberán solicitar previamente la clave fiscal y deberán obtener el número de la presentación el que estará disponible en el Menú Plan de pago del Sistema Especial de Consulta Tributaria de la página Web, ingresando los siguientes datos: N° de CUIL, Nombre y Apellido y domicilio. Finalizado el plan, se dará de baja en forma automática al contribuyente transitorio del Impuesto de Sellos.

**//-4- Continuación de la Resolución General N° 1617**

6) En los casos en que se regularicen saldos de deudas incluidas en la Ley N° 4550 - Sistema de Pago a Cuenta-, deberán adjuntar las fotocopias de todas las cuotas abonadas.

7) Ingresar en concepto de anticipo, como mínimo, el seis por ciento (6%) del total de la deuda regularizada, que surge del formulario AT N° 3081, la que no podrá ser inferior a Pesos Ciento Cincuenta (\$150,00) en el formulario N° 3090.

**Artículo 6°:** El saldo determinado en el formulario AT N° 3081 podrá pagarse hasta en sesenta (60) cuotas iguales, mensuales y consecutivas y el monto de capital que comprenda cada cuota pura, no podrá ser inferior a Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150).

Los agentes de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y los agentes de retención del Impuesto de Sellos deberán abonar el saldo adeudado hasta en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas y el monto de capital que comprenda cada cuota pura, no podrá ser inferior a Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150).

Las cuotas del régimen de financiación vencerán los días quince (15) de cada mes. La primera cuota vencerá el día 15 del mes siguiente al de su liquidación y se deberá abonar mediante el formulario N° 3090.

Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije, estará sujeto al interés punitivo del tres por ciento (3%) o fracción diaria.

**Artículo 7°:** El interés de financiación del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual que prevé el artículo 7° de la ley, se calculará aplicando a la deuda a financiar, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el ANEXO II de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

**Artículo 8°:** No se admitirán refinanciaciones –en el marco de la presente- de las mismas obligaciones fiscales ya regularizadas bajo este régimen que hubieren decaído por falta de pago al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 6.323.

Antes del vencimiento de la primera cuota del régimen de financiación, los contribuyentes y responsables —ante la detección de errores u omisiones— podrán anular el plan presentado, mediante la solicitud de anulación Formulario N° AT 3085, vía Web, en la que se fundamentará el motivo de la solicitud de anulación, y efectuar una nueva adhesión.

En tal supuesto, los ingresos efectuados respecto del plan anulado podrán ser imputados como pago a cuenta del nuevo plan.

El beneficio establecido en el artículo 5° de la ley, será el que corresponda al bimestre en el que se realice la nueva presentación y resultará aplicable a la totalidad de la deuda que se regulariza en la misma.

**Artículo 9°:** Agentes de Recaudación: cuando la Ley se refiere a Agentes de Retención y Percepción en su Título I, se entenderá que lo son por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley N° 3565 y Sellos, y deberán regularizar la deuda en una presentación por separado.

#### //-5- Continuación de la Resolución General N° 1617

Los mencionados agentes, que no estén encuadrados en el artículo 41° de la Ley Nacional N° 26.476, en los casos de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, quedan eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

**Artículo 10°:** En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola según el vencimiento de cada obligación.

Los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado deberán separar la deuda que corresponde al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios (2%) y actualización imputables a la deuda por períodos mensuales, saldos de presentaciones en planes de pagos anteriores, actuaciones y/o intimaciones, se efectuará desde las fechas de vencimiento general de cada obligación y/o actuación y hasta la fecha de liquidación al régimen de la Ley N° 6.323.

La condonación de intereses resarcitorios y/o punitivos se realizará en el Formulario AT N° 3081 – Solicitud de Financiación, en función a la fecha de acogimiento al régimen, según lo determinado en el artículo 5° de la ley citada en el importe que supere:

- El treinta por ciento (30%) del capital adeudado cuando el acogimiento al régimen se efectúe en los meses de junio y julio del 2009.
- El cuarenta por ciento (40%) del capital adeudado cuando el acogimiento al régimen se efectúe en los meses de agosto y setiembre del 2009.
- El cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado cuando el acogimiento al régimen se efectúe en los meses de octubre y noviembre del 2009.

**Artículo 11°:** El acogimiento al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes y responsables que no cumplan con las formalidades, requisitos y garantías en los términos de la Ley 6323 y normas complementarias.

En caso de rechazo del régimen de regularización, los pagos efectuados por los contribuyentes y /o responsables se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

**Artículo 12°:** En todos los casos la falta de cumplimiento del régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres cuotas alternadas o consecutivas impagas, y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

#### //-6- Continuación de la Resolución General N° 1617

No obstante y por única vez, el contribuyente cuyo plan de pago hubiere caducado conforme con los términos del párrafo precedente, podrá continuar con el mismo si dentro de los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de caducidad determinada por la Administración Tributaria, pagare al contado las cuotas adeudadas a ese momento más el interés punitivo del tres por ciento (3%).

**Artículo 13°:** Si como consecuencia de verificaciones o fiscalizaciones, la Administración Tributaria comprobare que los importes regularizados o declarados bajo el régimen de la presente ley, son inferiores a los que legalmente debieron declararse se dejarán sin efecto los beneficios emergentes de esta ley y se dispondrá la caducidad del régimen.

**Artículo 14°:** La Administración Tributaria Provincial, podrá exigir el afianzamiento de la deuda, mediante garantía a satisfacción del Organismo, teniendo en cuenta el monto adeudado, el plazo de regularización solicitado y la capacidad económica del contribuyente.

**Artículo 15°:** La instrumentación, registración y trámite de cualquier naturaleza que deba realizarse a los fines de las garantías previstas en el artículo anterior, estarán exentas del Impuesto de Sellos y de la Tasa Retributiva de Servicios Administrativos y Judiciales.

**Artículo 16°:** Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

**Artículo 17°:** Las presentaciones en las actuaciones judiciales y administrativas del Organismo, se efectuará mediante el Formulario AT N° 3083 aprobados por la presente Resolución, serán instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previamente por los representantes fiscales que actúen en la causa.

En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda consignando el número de Boleta o título emitido por la Administración Tributaria Provincial.

Las obligaciones fiscales que se encuentren con juicio de apremio y/o medida cautelar se regularizarán en presentación separada por boleta de deuda y que no incluya otras obligaciones no reclamadas judicialmente.

**Artículo 18°:** En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración Tributaria, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo oficial.

## //-7- Continuación de la Resolución General N° 1617

Sin perjuicio de ello, y si así lo estima pertinente para el mayor resguardo del crédito fiscal del que se trate, la Administración podrá promover medidas cautelares que resulten apropiadas para el oportuno resguardo del crédito fiscal tal lo establecido por el artículo 13° de la Ley.

**Artículo 19°:** En el caso de sucesiones indivisas ó deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

**Artículo 20°:** El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar al expediente.

## TÍTULO II : REGULARIZACIÓN DEL EMPLEO NO REGISTRADO

**Artículo 21°:** Los empleadores para beneficiarse con la exención del Impuesto Fondo para Salud Pública y condonación y sanciones por los trabajadores y períodos regularizados, establecidos en el Título II de la Ley N° 6.323, deberán exteriorizar tal situación en el Formulario AT N° 3084 que se habilita por la presente, que se obtendrá y enviará a través de la página Web mencionada anteriormente.

A partir del mes siguiente a la fecha de exteriorización de la situación – acogimiento a la Ley-, el empleador deberá reflejar en sus Declaraciones Juradas la nueva situación.

## TÍTULO III : EXTERIORIZACIÓN DE LA TENENCIA DE MONEDA NACIONAL, EXTRANJERA, DIVISAS Y DEMAS BIENES EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR

**Artículo 22°:** Los contribuyentes que exterioricen tenencia de capital en las condiciones previstas en el Título III de la Ley N° 6.323, deberán realizar el procedimiento que seguidamente se indica:

- 1- Los contribuyentes que se encuadren en los incisos a) y b) del artículo 15° de la citada Ley, presentarán el formulario donde solicitan los beneficios impositivos del Título III, formulario AT N° 3087 y abonarán el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565 - en el Formulario SI N° 2201.
- 2- Los contribuyentes que posean bienes radicados en la provincia y tenencia de moneda local o extranjera en la provincia, que se inviertan en la misma con destino a las actividades inmobiliaria, agroganadera, avícola, porcina, industrial, turística o de servicio, para poder acceder al beneficio de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10%, además de cumplir con el requisito de que las aludidas inversiones permanezcan en cabeza de su titular por el plazo



## **//-8- Continuación de la Resolución General N° 1617**

de dos (2) años, deberán declarar dicha situación en el formulario AT N° 3087 que se habilita por la presente, y que se obtendrá y enviará a través de la página Web de esta Administración Tributaria.

Para el caso de determinación de la moneda extranjera o divisas, la conversión en pesos se efectuará considerando el valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización.

### **TITULO IV: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 23°:** Los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales que no conserven las condiciones exigidas para el otorgamiento y mantenimiento de los beneficios establecidos en los Títulos I, II y III de la Ley N° 6323, sufrirán la pérdida total de los mismos desde la fecha de acogimiento a la presente, debiendo ingresar los tributos, intereses, multas, sanciones y otros importes condonados más los recargos correspondientes.

**Artículo 24°:** En cuanto a la suspensión de los términos de prescripción establecidos en el artículo 18° de la Ley 6.323, se producirán a partir de la fecha de acogimiento al régimen. En caso de caducidad del plan, el nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente de operada la misma.

**Artículo 25°:** Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,** 26 de Mayo de 2.009.

Hay dos sellos que dicen: C.P Armando Daniel Marín, Administrador, ATP; C.P Inés Viviana Cáceres, Jefe Dpto. Secretaría Técnica, ATP.



## ANEXO I A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1617

**CONDONACIÓN DE SANCIONES:** En virtud de lo establecido por la Ley 6.323 en su artículo 4º, Se condonan las multas y demás sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas, al momento de entrada en vigencia de la Ley, por infracciones cometidas hasta el 31 de Diciembre de 2008. Se considerará al efecto, el siguiente procedimiento, según corresponda:

### SUMARIOS Y SANCIONES:

Relacionados con obligaciones tributarias devengadas al 30 de Noviembre de 2008, en la que se verifique que el contribuyente y/o responsable:

1. Presenta la Declaración Jurada que dio origen a la sanción o sumario administrativo hasta el 30 de Noviembre de 2009.
2. Formula su acogimiento a la Ley.
3. Presenta el cese de actividades en los términos de la Resolución General N° 1414, hasta el 30 de Noviembre de 2009.
4. Se hayan cancelado o regularizado las deudas principales que dieron origen a la infracción formal o material, mediante el presente régimen.
5. Cumple con los demás deberes formales establecidos en el artículo 22º del Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444/62 - t.o., hasta el 30 de noviembre del 2009.

En los casos señalados corresponderá remitir de oficio la multa, tal como lo establecen las normas de referencia, debiendo actuar en consecuencia quienes estén facultados para actuar como jueces administrativos, procediendo girar las actuaciones al legajo, invocando la aplicación del ordenamiento legal que se indicara.

### SUMARIOS ADMINISTRATIVOS:

En todas las áreas del organismo, quienes actúen en calidad de jueces administrativos, en el ámbito de su respectiva competencia, están facultados para remitir de oficio todas las intimaciones y sumarios administrativos generadas en cada área, vinculadas con los contribuyentes y/o responsables bajo la órbita de su control, en tanto se cumpla con el requisito previsto en los puntos dispuestos en el título Sumarios y Sanciones.



Av. Las Heras 95  
Resistencia - Chaco

## ANEXO II A LA RESOLUCION GENERAL N° 1617

Coeficientes a aplicar para determinar el interés de financiación:

Nº Cuotas	Coef. Mensual	Nº Cuotas	Coef. Mensual
1	0,005000	31	0,002581
2	0,003750	32	0,002578
3	0,003333	33	0,002576
4	0,003125	34	0,002574
5	0,003000	35	0,002571
6	0,002917	36	0,002569
7	0,002857	37	0,002568
8	0,002813	38	0,002566
9	0,002778	39	0,002564
10	0,002750	40	0,002563
11	0,002727	41	0,002561
12	0,002708	42	0,002560
13	0,002692	43	0,002558
14	0,002679	44	0,002557
15	0,002667	45	0,002556
16	0,002656	46	0,002554
17	0,002647	47	0,002553
18	0,002639	48	0,002552
19	0,002632	49	0,002551
20	0,002625	50	0,002550
21	0,002619	51	0,002549
22	0,002614	52	0,002548
23	0,002609	53	0,002547
24	0,002604	54	0,002546
25	0,002600	55	0,002545
26	0,002596	56	0,002545
27	0,002593	57	0,002544
28	0,002589	58	0,002543
29	0,002586	59	0,002542
30	0,002583	60	0,002542